



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30434

Bogotá, D. E., sábado 4 de febrero de 1961

Edición de 8. páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LÉY 1 DE 1961.

(Enero 21).

por la cual se fortalecen las Beneficencias de los Departamentos y de los Municipios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, no se podrá cobrar a las loterías impuesto alguno sobre el valor de la emisión de los billetes que componen cada sorteo, cuando éstas sean administradas directamente por las Beneficencias.

Artículo 2º Desde la vigencia de la presente Ley el impuesto del diez por ciento (10%) sobre premios de loterías de que habla el artículo 13 de la Ley 69 de 1946, únicamente podrá ser percibido en caso de que tales premios queden en poder del público. En tal evento el valor de dicho impuesto será retenido directamente por las loterías y entregado a las entidades competentes departamentales, después de efectuado el pago de los premios, para que éstas a su vez lo repartan convenientemente, en forma equitativa, entre las instituciones asistenciales oficiales de los Municipios del respectivo Departamento.

Artículo 3º Cuando las loterías no sean administradas directamente por las Beneficencias, el valor de los impuestos del cinco por ciento (5%) sobre emisión de billetes y del diez por ciento (10%) sobre premios, ingresarán a los respectivos organismos departamentales competentes, para ser repartido en la misma forma estipulada en el artículo 2º de la presente Ley, aun cuando los premios no hayan quedado en el público.

Artículo 4º Los billetes de los sorteos extraordinarios de la lotería creada por la Ley 142 de 1959 y de las demás de Beneficencia, o cuyos productos líquidos se destinan íntegramente a obras de asistencia social, que funcionan en el país, quedan exentos de todo impuesto de carácter nacional y su venta será libre en todo el territorio de la República. Es entendido que cuando se trate de loterías que funcionan por administración delegada o de venta de billetes, las exenciones favorecerán exclusivamente a las loterías y por ningún motivo a los contratistas.

Artículo 5º Una vez expirado el término para los sorteos extraordinarios que la Lotería del Centenario de Pereira pueda efectuar según la Ley 142 de 1959, tal lotería, seguirá funcionando bajo la administración de la Junta Municipal de Beneficencia de Pereira con el fin de verificar un sorteo anual extraordinario, cuyos productos líquidos serán destinados a las obras y actividades de asistencia social a su cargo. Por tanto, la citada Junta de Beneficencia puede reglamentar los sorteos anuales, con sujeción a todas las leyes y decretos vigentes sobre la materia. Los premios de tal lotería y a partir de 1961, quedan amparados por lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ley, pero la retención se hará para la Junta Municipal de Beneficencia de Pereira y con destino a las instituciones asistenciales a su cargo.

Artículo 6º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 7º Esta Ley regirá a partir del 1º de enero de 1961.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Augusto Ramírez Moreno

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LÉY 2 DE 1961.

(Enero 21).

por la cual la Nación auxilia el Festival Folclórico Interamericano y el Concurso Folclórico Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con destino a los gastos relacionados con la preparación, organización y desarrollo del Festival Folclórico Interamericano y del Concurso Folclórico Nacional, que han de celebrarse en la ciudad de Manizales en enero de 1961, apropiase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) moneda corriente, los cuales serán pagados a la Oficina de Fomento y Turismo de dicha ciudad, como entidad organizadora del certamen.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a la presente Ley facultase al Gobierno para que inmediatamente después de sancionada, proceda a abrir los créditos necesarios o hacer los respectivos traslados en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Artículo 3º La Contraloría General de la República supervigilará la inversión que la Ofi-

MINISTERIO DE JUSTICIA

RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍA JURIDICA

Ministerio de Justicia—Departamento Jurídico.

RESOLUCION NUMERO 003270 DE 1960

(SEPTIEMBRE 22)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia,

en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor César A. Pantoja, en su carácter de Vicepresidente de la entidad denominada "Sociedad Colombiana de Cirujanos", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., solicita de este Ministerio —por conducto de la Gobernación de Cundinamarca— se reconozca personería jurídica a dicha corporación.

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias auténticas de las actas sobre constitución de la entidad, elección de dignatarios y aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que también allega en copias igualmente auténticas.

Que la Gobernación de Cundinamarca, en providencia que obra a folios 2 y 3 del informativo, emite concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada.

Que hecho el estudio de la documentación relacionada, se concluye que la entidad se ajusta a los preceptos de la moral y del orden legal, tanto en su organización como en los siguientes fines que se propone alcanzar: a) Asociar a los cirujanos caracterizados del país. b) Procurar que se alcance el mayor nivel científico en el ejercicio de la cirugía, fomentando publicacio-

es de Fomento y Turismo de Manizales haga con las apropiaciones a que se refiere la presente Ley, y en el caso de quedar remanentes de los ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) moneda corriente, reglamentará su inversión.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 21 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.